

IVAP

HERRI ARDURALARITZAREN
EUSKAL ERAKUNDEA

Erakunde autonomiaduna
Organismo Autónomo del



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO



Etika Publikorako Batzordea
Comisión de Ética Pública

Memoria de la Comisión de Ética Pública del Gobierno Vasco

2015



IVAP

HERRI ARDURALARITZAREN
EUSKAL ERAKUNDEA



Erakunde autonomiaduna
Organismo Autónomo del

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

Memoria de la Comisión de Ética Pública del Gobierno Vasco

2015



© Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Edita: Instituto Vasco de Administración Pública

ISBN: 978-84-7777-480-8

Depósito Legal: SS - 248-2016

Imprime: Grafo, S.A., Avda. Cervantes, 51-edificio 21 - 48970 Basauri (Bizkaia)

Introducción

La presente memoria tiene por objeto registrar el trabajo desarrollado por la Comisión de Ética Pública (CEP) del Gobierno vasco durante el año 2015. Su elaboración responde a lo previsto en el apartado 16.3 del Código Ético y de Conducta (CEC) aprobado por el Consejo de Gobierno el 28 de mayo de 2013, de acuerdo con el cual, corresponde a la CEP «realizar un Informe Anual de Supervisión del Cumplimiento del Código Ético y de Conducta»; informe que, con arreglo a estipulado en el apartado 16.5 del mismo Código, podrá contener recomendaciones y será elevado al Consejo de Gobierno para su conocimiento y los demás efectos que éste considere procedentes.

Índice

1. Experiencia positiva y pionera	9
2. Cambio en la composición de la CEP	13
3. Modificaciones operadas en el CEC a instancias de esta CEP	15
4. Actividades de divulgación y formación	17
5. Asuntos estudiados durante el período al que se refiere la Memoria	19
a) Tipos de Asunto	28
b) Asuntos planteados y líneas generales de los acuerdos adoptados	29
I. Sobre procesos de selección/contratación (2)	29
II. Sobre conflicto de intereses de actividad (4)	31
III. Sobre sentencia condenatoria proceso mercantil/responsabilidad en un procedimiento por alcance/imputación cargo público (6)	37
IV. Sobre situación de un alto cargo en relación a una cuestión ajena a su actual responsabilidad (1)	46

6. Conclusiones y recomendaciones	49
Primera. Modificar puntualmente el apartado 15.5 del CEC para adaptarlo a las modificaciones recientemente operadas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.	49
Segunda. Elaborar y publicar un texto refundido del CEC, que permita a sus destinatarios disponer de una versión consolidada que facilite su conocimiento y observancia	51
Resumen de casos tratados por la Comisión de Ética Pública en 2015	53

1

Experiencia positiva y pionera

Una vez más hemos de reiterar que, para los miembros de la CEP, la experiencia de monitorizar el cumplimiento del CEC a través de las consultas presentadas por las personas incluidas en su ámbito de aplicación y las denuncias formuladas contra las mismas, está siendo francamente positiva.

El sistema de integridad institucional previsto en el CEC pone de manifiesto que el Gobierno Vasco está realmente interesado en cultivar la dimensión ética de la acción política, como un elemento esencial para frenar la pérdida de confianza de la ciudadanía en sus instituciones. El Código y el sistema de seguimiento y evaluación previsto en el mismo, no garantizan —ni podrían hacerlo— la ausencia total de conductas éticamente reprochables por parte de los altos cargos y asimilados que prestan servicio en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, pero el sistema establecido en el CEC fija un elevado estándar ético de comportamiento para los cargos públicos autonómicos de Euskadi y arbitra un mecanismo objetivo y plausible de supervisión de sus conductas que, sin duda alguna, están contribuyendo a mejorar su integridad e imagen y, con ello, a incrementar la confianza de la ciudadanía vasca en sus instituciones públicas y en las personas que se encuentran al frente de las mismas.

El propósito de huir de un modelo meramente simbólico y declarativo, sin efectos reales en el comportamiento de las personas afectadas, quedó patente en el preámbulo del CEC, al hacer notar que su vocación

de incidir de manera efectiva en la conducta de los cargos públicos, sin limitarse a marcarles una referencia genérica, se manifiesta en el hecho de que «si se acredita un incumplimiento se activa un sistema interno de seguimiento que puede terminar con el cese de la persona en el puesto de trabajo que ocupe o, en su caso, con la formulación de recomendaciones a los órganos competentes para que se corrijan las desviaciones producidas».

La difusión y el reconocimiento público alcanzados por el sistema de integridad institucional implantado en el sector público autonómico vasco, ha hecho que algunos de los gobiernos municipales y forales constituidos tras las elecciones del mes de junio de 2015, hayan optado por seguir la misma senda, aprobando, también, códigos éticos y de conducta dotados de mecanismos de seguimiento y evaluación concebidos para monitorizar su cumplimiento y procurar la máxima observancia de sus previsiones por parte de los cargos públicos incluidos en sus respectivos ámbitos de aplicación.

De entre ellos, cabe destacar por el elevado grado de semejanza del modelo que han diseñado con el instituido por el CEC, la **Diputación foral de Álava-Araba** que aprobó su Código de Ética y Buen Gobierno para los cargos públicos y representantes del sector público mediante Acuerdo 477/2015, de 3 de septiembre (BOTHA núm. 107 de 11 de septiembre de 2015) (http://www.alava.net/BOTHA/Boletines/2015/10/2015_107_04078_C.pdf), la **Diputación foral de Gipuzkoa** y su sistema de integridad institucional, aprobado por el Consejo de Diputados el 1 de marzo de 2016 y el **Ayuntamiento de Bilbao**, cuyo Código de Conducta, Buen Gobierno y compromiso con la calidad institucional, fue aprobado por el Pleno de la corporación en sesión ordinaria de 24 de noviembre de 2015

(http://www.bilbao.net/cs/Satellite?c=Page&cid=1279148413525&language=es&pageid=1279148413525&pagename=Bilbaonet%2FPage%2FBIIO_contenidoFinal)

En los tres casos se prevé la constitución de un órgano con representación externa, encargado de monitorizar el cumplimiento de las pautas de conducta recogidas en los respectivos Códigos, con amplias competencias para atender quejas, resolver consultas y formular propuestas. La Diputación de Álava-Araba acuerda la creación de una Comisión de

Ética Pública que integrarán, entre otras, «dos personas de experiencia, competencia y prestigio profesional contrastado en materias relacionadas con la ética, el derecho o la gobernanza». La Diputación de Gipuzkoa prevé la puesta en marcha de una Comisión de Ética Institucional compuesta, entre otras, por tres personas «externas a la Diputación foral», con «experiencia y reconocido prestigio en el ámbito de su actuación profesional», y el Ayuntamiento de Bilbao, por su parte, contempla la constitución de una Comisión de Ética y Buen Gobierno, de la que formarán parte, entre otros miembros, «dos asesores/as de reconocido prestigio».

La crucial importancia que encierra para la credibilidad de todo código ético aprobado en el ámbito público, la existencia de un mecanismo creíble y eficaz de seguimiento y evaluación, se ha puesto de manifiesto, recientemente, con motivo de la derogación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2005 por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, publicado mediante Orden de 3 de marzo del mismo año en el BOE núm. 56, correspondiente al 7 de marzo de 2005. Como dijimos en la última Memoria, ese Código fue pionero en el Estado español y marcó un rumbo al que posteriormente se adhirieron numerosas administraciones públicas. Su punto cuarto decía que

- « 1. Anualmente el Consejo de Ministros conocerá un informe elevado por el Ministro de Administraciones Públicas, sobre los eventuales incumplimientos de los principios éticos y de conducta con el fin de analizar los procedimientos y actuaciones que pueden posibilitar su transgresión y proponer las medidas que se estimen convenientes para asegurar la objetividad de las decisiones de la Administración y de las instituciones públicas.
2. El Consejo de Ministros, en el supuesto de que hubiera incumplimientos de los principios del código, adoptará las medidas oportunas»

La Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, que entró en vigor el 20 de abril de 2015, ha derogado expresamente este Acuerdo (Disposición derogatoria c), dejando sin validez el Código que mediante el mismo se aprobó.

Con objeto, probablemente, de evaluar la experiencia acumulada durante sus diez años de vigencia, un grupo parlamentario del Congreso solicitó al Gobierno información detallada sobre los informes elevados al Consejo de Ministros a lo largo de ese período y las decisiones adoptadas por éste. La respuesta del Ejecutivo no pudo ser más elocuente. Afir-maba que

« no se ha elaborado ningún informe de los previstos en el apartado cuarto del Código de Buen Gobierno de los miembros del Gobierno y de los altos Cargos de la Administración General del Estado [...] dado que dicho documento sólo se elaboraría en el supuesto de un eventual incumplimiento de los principios éticos y de conducta de dicho Código. En consecuencia, al no haberse producido ninguno de esos incum-plimientos no ha sido preciso elevar informe alguno en rela-ción con ese Acuerdo»

Este tipo de afirmaciones pueden generar desconcierto y frustración en la ciudadanía, al encontrar en ellas motivo para ratificar su desconfianza en las instituciones públicas y justificar su prevención con respecto a las medidas que los responsables públicos adoptan para ofrecer una imagen de honradez y probidad. La credibilidad de los sistemas de integridad ins-titucional que se implementan en las administraciones públicas depende, en gran medida, de que carezcan de este tipo de deficiencias.

2

Cambio en la composición de la CEP

En el mes de febrero de 2015, Daniel Innerarity transmitió al presidente de la CEP su deseo de ser relevado como miembro externo de la Comisión. Su petición no obedecía, en absoluto, a la existencia de diferencias con respecto al trabajo que ésta venía desarrollando, sino al hecho de que se le había pedido integrarse en una candidatura electoral para concurrir en ella a los comicios municipales, forales y autonómicos del 14 de junio —propuesta a la que tenía previsto acceder— y consideraba que la significación pública que un gesto como este entraña desde el punto de vista político-partidario, no es conciliable con su pertenencia a la CEP como vocal externo, una responsabilidad para la que se requiere un marchamo de independencia e imparcialidad. Por otra parte, el citado vocal añadía que estaba persuadido de que su relevo no iba a perjudicar el buen funcionamiento del órgano, dado que éste, tras más de año y medio de trabajo, había cubierto ya la fase inicial de puesta en marcha y le tocaba, en aquel momento, acometer una fase de consolidación que no tenía por qué verse negativamente afectada por un cambio en su composición.

Una vez asumido el cambio, su sustitución fue acordada por el Consejo de Gobierno el 17 de marzo de 2015. A partir de esa fecha¹ Daniel Innerarity fue sustituido como vocal externo de la CEP por Txetxu Ausín

¹ El vocal cesante suscribió el Acuerdo 4/2015, de 19 de febrero y la participación del entrante se hizo efectiva a partir del Acuerdo 5/2015, de 21 de abril.

Díez, doctor en Filosofía por la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea y Científico Titular en el Instituto de Filosofía del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), donde dirige el Grupo de Estudios Lógico-Jurídicos (JuriLog) y la Unidad Asociada de Éticas Aplicadas. Además, es profesor invitado en varias universidades e investigador en el Instituto de Gobernanza Democrática GLOBERNANCE.

En consecuencia, la composición actual de la CEP es la siguiente:

- **Presidencia:** Josu Iñaki Erkoreka Gervasio (Consejero de Administración Pública y Justicia).
- **Vocal:** Andres Zearreta Otazua (Vicenconsejero de Función Pública).
- **Vocal:** Elisa Pérez Vera.
- **Vocal:** Txetxu Ausín Díez.
- **Secretaría:** Maite Iruretagoiena Ibarguren (Directora del IVAP).

Agradecemos a Daniel Innerarity la labor que ha desarrollado durante este tiempo como miembro de la CEP; su aportación, siempre cualificada, ha sido decisiva para la puesta en marcha del órgano y para que éste encontrase su rumbo de trabajo.

Obviamente, el cambio operado en la composición de la CEP no altera su naturaleza y estatus, pues continúa actuando con plena autonomía funcional y sin sometimiento alguno a órdenes o directrices procedentes de la línea jerárquica.

3

Modificaciones operadas en el CEC a instancias de esta CEP

El CEC es un documento abierto y flexible, concebido para ser actualizado y adaptado a las cambiantes demandas sociales de acomodar la conducta de los cargos públicos a los requerimientos de la integridad y la ética. Así lo expresa el propio preámbulo del CEC, al señalar que se configura como un código abierto, «ya que, mediante el sistema de seguimiento que se incorpora, se pretende revisar anualmente su contenido y mejorar sus enunciados, así como introducir determinados comportamientos o conductas que la evolución y las exigencias que la sociedad considere como idóneos para reforzar la imagen de integridad de la Alta Dirección Ejecutiva y fortalecer de ese modo la confianza de la ciudadanía vasca en sus propias instituciones»

Haciendo uso de la previsión contenido en apartado 16.3 del CEC, que habilita a esta CEP para «proponer las modificaciones que sean precisas en el Código Ético y de Conducta, elevándolas para su toma en consideración por el Consejo de Gobierno», en la Memoria correspondiente al período comprendido entre octubre de 2013 y diciembre de 2014, formulamos, entre otras, las siguientes recomendaciones:

- a) Que el Gobierno vasco amplíe el abanico de medidas previstas en el apartado 3.2 del CEC, con el fin de que se puedan modular las consecuencias de sus contravenciones, incumplimientos o inobservancias, a la mayor o menos gravedad de los hechos

acreditados, haciendo efectivo, también en este ámbito, el principio de proporcionalidad.

- b) Que el Gobierno vasco incorpore al CEC un nuevo apartado 3.5, en el que se explicita que el Código hace suyos todos los valores, principios y conductas recogidos en el capítulo II de la Ley 1/2014, de 26 de junio, reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos.
- c) Que el Gobierno vasco modifique el listado de destinatarios recogido en los apartados 2.1 y 2.2 del CEC, adaptándolo al contenido del artículo 2 de la Ley 1/2014, de 26 de junio.
- d) Que el Gobierno vasco modifique el apartado 16.4 del CEC, de modo que se reduzca a una el número mínimo de reuniones presenciales de la CEP por año.

Mediante acuerdo adoptado en el Consejo de Gobierno de 17 de marzo de 2015, el Ejecutivo acordó llevar a cabo todas las modificaciones solicitadas por esta CEP, que fueron publicadas por la Resolución 19/2915, de 17 de marzo, del Director de la Secretaría del Gobierno y Relaciones con el Parlamento en el BOPV de 23 de marzo de 2015.

Por lo que se refiere a la recomendación referida en el punto a), que era la más abierta, la redacción dada al nuevo apartado 3.2. del CEC nos parece satisfactoria y acorde con el propósito que encerraba nuestra propuesta.

El texto aprobado establece que, entre otras consecuencias, el incumplimiento de las previsiones del CEC por parte de los cargos públicos y asimilados, podrá conllevar, aparte del cese inmediato de la persona o personas implicadas, «la adopción de otras medidas, de carácter no sancionador, que guarden proporción con la gravedad de los hechos acreditados y resulten eficaces para enmendar, corregir y mejorar la actuación de los cargos públicos desde el punto de vista ético».

4

Actividades de divulgación y formación

En el capítulo de conclusiones y recomendaciones de la última Memoria, proponíamos intensificar «el esfuerzo de difusión del CEC entre el colectivo de sus destinatarios, mediante los mecanismos de divulgación y formación que en cada momento se consideren más efectivos» y valorábamos positivamente la iniciativa de organizar conferencias semestrales dirigidas al personal adherido al CEC.

A lo largo de 2015, el Gobierno Vasco, ha organizado, a través del Instituto Vasco de Administración Pública, dos jornadas específicamente dirigidas a las personas adheridas al CEC y un curso de verano abierto al público sobre materias relacionadas con el CEC.

La primera de las jornadas, que tuvo lugar el 25 de marzo, corrió a cargo de Carles Ramió Matas (Catedrático de Ciencia Política y de la Administración de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona) y versó sobre «El buen liderazgo político para una administración moderna».

La segunda, se celebró el día 14 de octubre y fue impartida por Victoria Camps Cervera (Catedrática emérita de Ética de la Universidad Autónoma de Barcelona), bajo el título «La Construcción de una Ética Pública».

Por lo que se refiere al curso de verano, se desarrolló durante los días 15, 16 y 17 de junio, en el marco de los que organiza anualmente la Universidad del País Vasco, bajo el título «La lucha contra la corrupción política: herramientas del Estado y de la ciudadanía».

5

Asuntos estudiados durante el período al que se refiere la Memoria

Durante el año 2015, la CEP ha adoptado trece Acuerdos. Dos más que el año precedente y uno menos que en 2013. En la inmensa mayoría de los casos —un total de doce, sobre trece— los asuntos conocidos por la CEP han sido sometidos a su consideración a título de consulta. Tan sólo en un supuesto llegó a nuestro conocimiento como consecuencia de una denuncia anónima.

Planteamiento del caso	N.º de casos
Consulta	12
Denuncia (anónima)	1
Total	13

Por lo que se refiere, concretamente, a las consultas, estas fueron formuladas mayoritariamente por la propia persona interesada. Así ocurrió en nueve ocasiones. Excepcionalmente, lo fueron también a impulsos de una tercera instancia, bien fuera otro cargo público directamente relacionado con la persona afectada por la consulta y de alguna manera concernida por la misma —en dos ocasiones— y, en una ocasión, el propio Parlamento vasco.

Formulación de la consulta	N.º de casos
La persona interesada	9
Otro cargo relacionado y concernido	2
El Parlamento vasco	1
Total	12

Antes de examinar la ficha de cada uno de los casos analizados y resueltos por la CEP a lo largo de 2015, cabe reseñar con carácter general que se han constatado dos tendencias dignas de mención.

- a) Se han depurado sensiblemente los asuntos directa o indirectamente relacionados con los conflictos de intereses y lo que genéricamente podríamos denominar el régimen de incompatibilidades de los cargos públicos y asimilados.
- b) Se han presentado por primera vez, para inmediatamente multiplicarse —se han llegado a registrar hasta seis— asuntos relacionados con la imputación de cargos públicos en procesos penales o procedimientos administrativos de carácter sancionador (apartado 15.5 del CEC).

Analicemos brevemente cada una de ellas.

a) Sobre la depuración de los asuntos relacionados con los conflictos de intereses y el régimen de incompatibilidades

Entre las remisiones que el CEC hace a la ley vigente de cara a fijar los umbrales éticos exigibles a los cargos públicos, destacan las que se sitúan entre los apartados relativos a los conflictos de intereses y al régimen de incompatibilidades. El apartado 11.3 del CEC, por ejemplo, que relaciona las conductas relativas «a potenciales conflictos de intereses que deben evitarse», establece claramente que las pautas a las que se refiere, desplegarán efectos «sin perjuicio de las que, en su caso, establezca la Ley y de las obligaciones que en ella se contengan». Más aun, entre estas pautas, el punto 7 del mismo apartado se remite nuevamente a la Ley, en todo lo relacionado con «los conflictos de intereses que se puedan producir en relación con actividades previas a la adquisición de la condición de cargo público o con actividades profesionales posteriores que asuma quien ha desempeñado un cargo público en la

Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi».

Por lo que se refiere al régimen de incompatibilidades, el apartado 14 CEC señala que «quienes desempeñen un cargo público deberán ejercer sus funciones con dedicación plena y exclusiva, en los términos recogidos en la legislación aplicable».

Con carácter previo a la aprobación de la Ley 1/2014, de 26 de junio, reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos (LCCCI), estas referencias que el CEC hace a la «Ley», a lo que «establezca la ley» o a la «legislación aplicable», debían entenderse hechas a la normativa vigente en esas materias que, en Euskadi, consistía en un conjunto limitado, fragmentario y obsoleto de preceptos, vigentes desde los años ochenta del siglo pasado: básicamente, la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre el Gobierno (LG), la Ley 32/1983, de 20 de diciembre, sobre incompatibilidades para el ejercicio de funciones públicas en la Comunidad Autónoma del País Vasco y, por lo que se refiere al personal eventual, el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 30 de julio de 2002².

La insuficiencia de este bloque normativo —francamente escaso en el ámbito de las incompatibilidades y aquejado de graves lagunas en el terreno de los conflictos de interés³— hizo que durante el año 2013 y gran parte de 2014, los cargos públicos que se enfrentaban a dilemas éticos relacionados con esas dos parcelas, buscasen la cobertura de la CEP, que se vio en la precisión de adoptar numerosos acuerdos, rebuscando en los retazos normativos vigentes e integrando las lagunas normativas con referencias al derecho comparado, tomado como estándar ético.

Sin embargo, la entrada en vigor de la LCCCI ha modificado notablemente este panorama. Su aprobación ha supuesto la incorporación al or-

² Sobre el modo en el que la CEP ha utilizado estos instrumentos normativos, véase, entre otros, el Acuerdo 13/2013, de 23 de enero de 2014.

³ Véase, por ejemplo, el modo en el que se integraron las lagunas normativas existentes en el ámbito de los conflictos de intereses, en los Acuerdos 6/2013, de 4 de noviembre de 2013; 9/2013, de 13 de diciembre de 2013, y 12/2013, de 30 de diciembre de 2013.

denamiento jurídico de una regulación más actualizada y completa del régimen de incompatibilidades de los cargos públicos y asimilados del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como del aplicable a los conflictos de intereses en los que puedan incurrir, lo que permite a los interesados adecuarse a los requerimientos de la ley —y, por ende, a los del CEC, en la medida en que éste se remite a aquella— sujetándose a los procedimientos administrativos que en ella se contemplan. La consecuencia de todo ello es que, tras la aprobación de la LCCCI, las personas incluidas en el ámbito de aplicación del CEC, sólo someten a la consideración de la CEP, los casos de incompatibilidades y de conflictos de intereses que, o no hallan una solución clara en la norma vigente, o encuentran en el CEC unas pautas éticas más exigentes que las que informan el articulado de la LCCCI. Los asuntos resueltos en los Acuerdos 2/2015, 3/2015, 10/2015, 11/2015 y 12/2015, responden a alguno de estos dos tipos.

b) Sobre los casos de imputación de cargos públicos en procedimientos penales o administrativos sancionadores

La primera vez que la CEP tuvo ocasión de enfrentarse a un supuesto susceptible de incardinación en el apartado 15.5 del CEC —que impone el deber de elevar al conocimiento de la Comisión «la imputación de los cargos públicos y asimilados en cualquier procedimiento penal o administrativo sancionador, derivada de hechos vinculados al ejercicio de las funciones públicas de su cargo o por acciones de singular relevancia pública»— fue en el Acuerdo 4/2015. En aquella ocasión, la CEP rechazó la aplicación al caso concreto de lo establecido en el citado apartado del CEC, pero la cuestión ha vuelto a plantearse de manera reiterada a lo largo de 2015. Lo ha hecho, concretamente, en los asuntos resueltos mediante los Acuerdos 5/2015, 6/2015, 7/2015, 9/2015 y 13/2015.

Con los matices de rigor, derivados de las concretas circunstancias que rodean a cada uno de los casos sometidos a la consideración de la CEP, la doctrina aplicada ha sido esencialmente idéntica en todos los acuerdos citados. Esta doctrina descansa básicamente sobre las siguientes bases:

- La regla del apartado 15.5 CEC constituye una excepción puntual a la pauta básica por la que se rige el Código, que sólo surte efectos a partir de su publicación en el BOPV —hecho que tuvo lugar

el 3 de junio de 2013— y sólo adquiere fuerza vinculante para los cargos públicos definidos en su apartado 2, a partir del momento en el que éstos han sido nombrados con arreglo al procedimiento legalmente establecido y han formalizado su adhesión al mismo.

- En su virtud, la regla proyecta sus efectos sobre los hechos que los cargos públicos y asimilados protagonizaron con anterioridad a su nombramiento e incluso con carácter previo a la aprobación del CEC, siempre que la imputación se produzca por «acciones de singular relevancia pública».
- La referencia que el apartado 15.5 CEC hace a «cualquier proceso penal o administrativo sancionador», ha de interpretarse en sentido estricto, porque la regla comporta una restricción del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos, consagrado en el artículo 23 CE; un ámbito —el de los derechos fundamentales— en el que, como ha postulado reiteradamente el Tribunal Constitucional, los límites impuestos a su ejercicio han de ser «establecidos, interpretados y aplicados de forma restrictiva» (por todas, STC 151/1997, de 30 de octubre, FJ 51).
- Como consecuencia de ello, la regla no es aplicable, entre otras, ni en relación con las medidas adoptadas por un tribunal del orden jurisdiccional civil o mercantil —como lo hicimos notar en el Acuerdo 4/2015— ni a propósito de las acordadas en el seno de un procedimiento tramitado ante la sección de enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas (Acuerdo 7/2015).
- No existe un planteamiento único y universalmente compartido en torno al momento procesal en el que una persona que se encuentra incurso en un procedimiento penal o administrativo sancionador, debe renunciar, por exigencias del principio de Ejemplaridad, al cargo público que ocupa.
- En el ámbito institucional vasco, no resulta fácil encontrar organizaciones públicas que hayan establecido un criterio claro que pueda ser utilizado como referencia orientativa en relación con esta cuestión. La LCCCI, que constituye la norma de cabecera en esta materia, nada dice sobre el particular. Pero aunque esta norma es parcialmente aplicable a los cargos públicos de las diputaciones forales de los territorios históricos y de su sector público, según establece su Disposición Adicional Primera, apartado 2, su silencio en este punto no ha impedido que alguna institución foral haya desarrollado un itinerario propio en el ámbito que nos ocupa, que consideramos interesante reseñar aquí.

- En efecto, siguiendo la pauta fijada por los códigos éticos recientemente aprobados por algunos partidos políticos —como es el caso del PSOE, cuyo Código Ético, que data del 10 de octubre de 2014, impone a sus cargos públicos y orgánicos la obligación de dimitir a partir del momento en el que «se le abra juicio oral por un procedimiento penal» (apartado 5.2)— las Juntas Generales de Bizkaia acordaron el 13 de enero de 2015 que la Diputación Foral de este Territorio Histórico debe «apartar a sus cargos públicos, a los cuales se les incoe un auto de apertura de juicio oral por delitos ligados con la corrupción». No conocemos más referencias de este tenor entre las instituciones públicas vascas.
- A la luz de todo ello, de entre las tres alternativas básicamente existentes en torno al momento procesal a partir del cual el principio de Ejemplaridad hace incompatible el desempeño efectivo de un cargo público con la tramitación de un procedimiento penal o administrativo sancionador en el que la persona que lo hace es objeto de investigación —la que identifica ese momento con el de la imputación, la que lo hace coincidir con el de la apertura del juicio oral y la que lo retrasa hasta la fecha de emisión de la sentencia condenatoria o, en su caso, de la resolución sancionadora— parece oportuno, en principio, y al margen de las circunstancias puntuales que puedan obligar a modular este criterio en cada caso concreto, optar por la segunda, que es la que mejor y más ponderadamente contribuye a conciliar las exigencias de la Ejemplaridad pública con el necesario respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos. Todo ello, en el bien entendido de que, cuando hubiera de producirse, el cese cautelar de un cargo público por hallarse encausado en un procedimiento penal en el que el tribunal competente ha dictado auto acordando la apertura del juicio oral, no constituiría ni una condena anticipada, ni el anticipo de una condena futura, sino una medida preventiva y estrictamente profiláctica, arbitrada con la exclusiva finalidad de hacer valer el valor de la Ejemplaridad y preservar, transitoriamente, la buena imagen de la institución a la que presta servicios, de manera que si «en el curso del procedimiento se confirmara la no existencia de responsabilidad», el cargo público cesado, tal y como expresa el propio apartado 15.5 CEC, «será objeto de rehabilitación pública, reponiéndole en su cargo [] o a través de los medios que procedan».
- La alternativa por la que opta la reciente Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo en la Administración

General del Estado (LACAGE), que autoriza a mantenerse en el desempeño de un cargo público a las personas que se encuentren incurso en un procedimiento penal o sancionador administrativo hasta el momento en que el procedimiento en cuestión concluya con una sentencia condenatoria o con una resolución sancionadora, no puede cohererarse con los requerimientos de un CEC riguroso y exigente, como el aprobado por el Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013, que ha sido concebido para recuperar el sentido ético de la política y restablecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas y los cargos públicos que prestan servicio en ellas.

- En el extremo contrario, la alternativa de fijar en el acto de imputación el momento procesal a partir del cual, el acceso a un cargo público o la permanencia en el mismo empiezan a resultar incompatibles con el principio de Ejemplaridad, puede constituir una exigencia desproporcionada y hasta cierto punto irrespetuosa con la cultura de las garantías penales y procesales que la citada reforma legal pretende salvaguardar. Riesgo que se percibe con más claridad aún, si cabe, tras la aprobación de la Ley Orgánica 3/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica [BOE n.º 239 de 6 de octubre de 2015] entre cuyos objetivos figura el de «eliminar determinadas expresiones usadas de modo indiscriminado en la ley, sin ningún tipo de rigor conceptual, tales como imputado, con la que se alude a la persona sobre la que tan sólo recaen meras sospechas y por ello resulta investigado, pero respecto de la cual no existen suficientes indicios para que se le atribuya judicial y formalmente la comisión de un delito» (apartado V de la Exposición de Motivos). Atribuir a la imputación una relevancia tan señalada como para proponer la sistemática destitución de todos los cargos públicos que sean judicialmente citados a declarar en concepto de tales, chocaría abiertamente con la decisión legislativa de rebajar la percepción social de su gravedad.
- Evidentemente, la opción elegida con carácter general —la de vincular el cese cautelar del cargo público imputado al inicio del juicio oral— debe ser considerada y modulada a la luz de las concretas circunstancias que rodeen al caso, de suerte que la citación judicial para declarar a título de imputado podría exigir un jui-

cio ético más severo cuando tuviera lugar por delitos muy graves o se produjese en condiciones que generan alarma social y, por el contrario, la apertura del juicio oral podría no merecer el reproche de la CEP si estuviera provocada por situaciones relacionadas con la legítima contienda política, ajenas, por su propia naturaleza, a nuestro ámbito de competencia.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, en los Acuerdos 5/2015, 6/2015, 9/2015 y 13/2015, hemos recomendado a los cargos públicos afectados seguir colaborando con la Administración de Justicia y continuar en el ejercicio de sus responsabilidades hasta que, en su caso, el juez o tribunal competente dicte auto acordando la apertura del juicio oral.

Ahora bien, la citada recomendación ha ido acompañada en todos los casos citados de una exhortación a cesar cautelarmente en el cargo público, en el supuesto de que las actuaciones judiciales desemboque en la apertura del juicio oral.

Hasta la fecha ninguno de los cargos públicos afectados ha comunicado a la CEP la adopción de alguna resolución en los procedimientos judiciales en los que han sido convocados a declarar en concepto de imputados.

ESTADÍSTICA COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA (CEP)

2015: 13 ASUNTOS



A) TIPOS DE ASUNTO

I. ASUNTOS SOBRE PROCESOS DE SELECCIÓN/CONTRATACIÓN (2)

ASUNTO 1/2015 SOBRE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE EMPLEO PROMOVIDA POR EITB.

- INADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

ASUNTO 2/2015 SOBRE PARTICIPACIÓN EN PROCESOS SELECTIVOS DE PERSONAL CONVOCADOS POR EL GOBIERNO VASCO.

- NO EXISTE CONFLICTO, SALVO QUE LA AUTORA DE LA CONSULTA DESCUIDASE LA ATENCIÓN QUE HA DE PRESTAR A LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ATRIBUIDAS. NO SE CONTRAVIENE EL CEC.

II. ASUNTO SOBRE CONFLICTO DE INTERESES DE ACTIVIDAD (4)

ASUNTO 3/2015 SOBRE LA VENTA DE UNA PLAZA DE GARAJE.

- PUEDE EXISTIR CONFLICTO. HIPOTÉTICO DEBER DE ABSTENCIÓN, SINO, HAY CONTRAVENCIÓN DEL CEC.

ASUNTO 10/2015 SOBRE EL MODO DE PROCEDER EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES.

- NO EXISTE CONFLICTO. RECOMENDACIÓN PARA QUE SE PONGA ESPECIAL CUIDADO EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS DECISIONES QUE ADOPTE EL CONSULTANTE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. NO SE CONTRAVIENE EL CEC.

ASUNTO 11/2015 SOBRE EL CONFLICTO ENTRE DOS INTERESES PÚBLICOS.

- EXISTE CONFLICTO. SE ESTABLECE A LA CONSULTANTE DEBER DE ABSTENCIÓN Y RESOLUCIÓN POR PARTE DE ÓRGANOS QUE NO DEPENDAN JERÁRQUICAMENTE DE ELLA Y QUE NO ESTÉN AFECTADOS POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA CONSULTANTE. NO SE CONTRAVIENE EL CEC.

ASUNTO 12/2015 SOBRE LA CONSULTA FORMULADA EN TORNO A LAS IMPLICACIONES ÉTICAS DE LA POSIBLE SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO PÚBLICO CON UNA EMPRESA CONSULTORA, EN LA QUE FIGURA COMO COLABORADOR, UN MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE UN ÓRGANO CONSULTIVO QUE HA TENIDO PARTICIPACIÓN EN RELACIÓN A DICHA CONTRATACIÓN.

- EXISTE CONFLICTO. SE PROPONE A LA AUTORA DE LA CONSULTA, EVITAR LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO AL QUE SE REFIERE LA CONSULTA, A LA EMPRESA EN CUYA OFERTA FIGURA COMO «CO-RESPONSABLE DEL PROYECTO» LA MISMA PERSONA QUE, EN SU CONDICIÓN DE VOCAL EXPERTO HA PARTICIPADO DIRECTA Y PERSONALMENTE EN LA PREPARACIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN EN EL QUE SE INSCRIBE EL CITADO CONTRATO.

III. ASUNTO SOBRE SENTENCIA CONDENATORIA EN UN PROCESO MERCANTIL/RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO POR ALCANCE/ IMPUTACIÓN CARGO PÚBLICO (6)

ASUNTO 4/2015 SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE UN SENTENCIA CONDENATORIA EN UN PROCESO MERCANTIL.

- NO EXISTÍA LA OBLIGACIÓN DE ELEVAR CONSULTA A LA CEP. NO SE CONTRAVIENE EL CEC. RECOMENDACIÓN PARA RECURRIR LA SENTENCIA EN CASACIÓN.

ASUNTO 7/2015 SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE UNA ALTO CARGO EN UN PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO POR ALCANCE.

- NO EXISTÍA LA OBLIGACIÓN DE ELEVAR CONSULTA A LA CEP. NO SE CONTRAVIENE EL CEC. RECOMENDACIÓN PARA COLABORAR CON EL TRIBUNAL Y SOLICITUD PARA MANTENER PUNTUALMENTE INFORMADA A LA CEP RESPECTO A LA EVOLUCIÓN DEL ASUNTO.

ASUNTO 5/2015 SOBRE LA IMPUTACIÓN DE UN ALTO CARGO.

- NO SE CONTRAVIENE EL CEC. SIENTA PRECEDENTE: EN CASO DE APERTURA DE JUICIO ORAL SE RECOMIENDA EL CESE CAUTELAR DEL CARGO PÚBLICO AFECTADO.

ASUNTO 6/2015 SOBRE LA IMPUTACIÓN DE UN ALTO CARGO.

- NO SE CONTRAVIENE EL CEC. EN CASO DE APERTURA DE JUICIO ORAL SE RECOMIENDA EL CESE CAUTELAR DEL CARGO PÚBLICO AFECTADO.

ASUNTO 13/2015	SOBRE LA IMPUTACIÓN DE UN ALTO CARGO.
	● NO SE CONTRAVIENE EL CEC. EN CASO DE APERTURA DE JUICIO ORAL SE RECOMIENDA EL CESE CAUTELAR DEL CARGO PÚBLICO AFECTADO.
ASUNTO 9/2015	SOBRE LA IMPUTACIÓN DE UN ALTO CARGO. CONSULTA SOBRE UNA TERCERA PERSONA.
	● NO SE CONTRAVIENE EL CEC. EN CASO DE APERTURA DE JUICIO ORAL SE RECOMIENDA EL CESE CAUTELAR DEL CARGO PÚBLICO AFECTADO.
IV. ASUNTO SOBRE SITUACIÓN DE UN ALTO CARGO EN RELACIÓN A UNA CUESTIÓN AJENA A SU ACTUAL RESPONSABILIDAD (1)	
ASUNTO 8/2015	SOBRE LA SITUACIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DE UNA SOCIEDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON UN PROYECTO.
	● SE INADMITE LA CONSULTA AL NO SER APLICABLE AL CARGO PÚBLICO EN CUESTIÓN EL CÓDIGO ÉTICO Y DE CONDUCTA (CEC).

B) ASUNTOS PLANTEADOS Y LÍNEAS GENERALES DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS

I

Sobre procesos de selección/contratación (2)

ASUNTO 1/2015

El buzón electrónico de la Comisión de Ética Pública (CEP), registró de entrada un correo anónimo enviado desde la dirección (...) @yahoo.com, en el que «un grupo de trabajadores preocupados por los resultados de adjudicación de plazas que se han dado en la reciente Convocatoria Pública de Empleo (CPE) de EITB», preguntan a la Comisión si «desde el punto de vista del Código Ético», es correcto que «personas que pertenecen a la dirección encargada de convocar y hacer la CPE, personas que han sido elegidas por confianza de la dirección de EITB para cargos directivos y que comparten con dicha dirección estrategias directivas y reuniones casi diarias, hayan sido adjudicatarias de puestos de trabajo».

ACUERDO

Inadmitir la denuncia anónima formulada por «un grupo de trabajadores preocupados por los resultados de adjudicación de plazas que se han dado en la reciente CPE de EITB», por referirse a personas que se encuentran fuera del ámbito de aplicación subjetiva del (CEC).

● INADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

ASUNTO 2/2015

La interesada, formula a esta Comisión de Ética Pública (CEP), en torno a la licitud ética de su participación en los procesos de selección de personal convocados por el Gobierno Vasco para la ampliación de varias bolsas de trabajo. Pregunta en concreto si su eventual participación en los citados procesos contraviene de algún modo el CEC.

ACUERDO

La participación de la interesada en los procesos selectivos a los que se refiere la consulta no contraviene el principio de la «dedicación plena y exclusiva» de los cargos públicos y el régimen de incompatibilidades, porque la concurrencia a un proceso selectivo no supone llevar a cabo una actividad económica de naturaleza profesional, mercantil o industrial, sino ejercer el derecho fundamental a acceder a los cargos y funciones públicas consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución.

La clara disociación orgánica existente entre el cargo público que ocupa la autora de la consulta y el órgano llamado a tramitar y resolver los procesos selectivos en los que aquella desea participar, unida al hecho de que las funciones que tiene encomendadas —todas ellas relacionadas con (...)— carezcan de relación material alguna con las actuaciones administrativas relacionadas con la convocatoria, gestión y resolución de procesos selectivos convocados para reclutar personal hacen que la interesada no incurra en un conflicto de intereses si opta por concurrir a los procesos selectivos reseñados en su escrito.

La participación de la interesada en los procesos selectivos a los que se refiere la consulta, tampoco contraviene los valores, principios y conductas relativos a la Integridad, Ejemplaridad y Excelencia.

En cualquier caso si en el ejercicio del derecho constitucional de acceder a las funciones y cargos públicos, la autora de la consulta descuidase la atención que ha de prestar a las funciones públicas que tiene atribuidas, mermando su implicación en el cargo público que ostenta y rebajando la intensidad con la que debe emplearse en el cum-

plimiento de los deberes y obligaciones del mismo —bien sea por interferencias asociadas a la preparación de las materias que serán objeto de evaluación en los procesos selectivos, como por su personación en las pruebas selectivas que jalonarán los procesos— **podría producirse una contravención de las pautas de conducta relacionadas con la Exce-lencia y, en general, con los valores y principios de los que emanan el deber de los cargos públicos de ejercer sus funciones con «impli-cación sobresaliente» y «esfuerzo permanente».**

- NO EXISTE CONFLICTO, SALVO QUE LA AUTORA DE LA CONSULTA DESCUIDASE LA ATENCIÓN QUE HA DE PRESTAR A LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ATRIBUIDAS. NO SE CONTRAVIENE EL CEC.

II

Sobre conflicto de intereses de actividad (4)

ASUNTO 3/2015

El señor (...), Director de (...) del Gobierno Vasco, formula a esta Comisión de Ética Pública (CEP) una consulta en torno a la licitud ética de la venta de una plaza de garaje, propiedad de su esposa y situada en un guardacoches de (...), a un empresario de la hostelería. La citada consulta interesa el dictamen de esta Comisión, «en consideración a la relación profesional que me relaciona con el posible comprador, dado que él es empresario de (...) y yo soy, como Director (...), el órgano competente [...] para el ejercicio de funciones en materia de autorización y gestión (...)».

Con posterioridad, el autor de la consulta añade como «información adicional», que el precio de venta que se le ha fijado a la plaza de garaje «por la que se interesa el posible comprador», asciende a la cantidad de (...) euros. Importe que, según precisa el señor (...), puede no coincidir con el precio final, «que será el que resulte fruto de la consiguiente negociación, en el supuesto de que la operación prospere finalmente, con el visto bueno» de esta CEP.

ACUERDO

Por sí misma, la venta de una plaza de garaje propiedad de la esposa del señor (...), Director de (...) del Gobierno Vasco, a un comprador que, a su vez, es titular de una empresa operadora de (...), **no contraviene el CEC**, siempre que se verifique en estrictas condiciones de mercado.

Sin embargo, como esta CEP carece de referencias de contraste para conocer con el debido detalle la evolución de un mercado inmobiliario tan puntual y diverso, **consideramos que, para cortar de raíz toda posible sospecha en torno a la eventual existencia de algún arreglo oculto que pueda comprometer la imparcialidad y la independencia del autor de la consulta en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas como Director de (...) y/o la imagen de imparcialidad e independencia que debe impregnar toda su actuación al frente del cargo que ocupa, si finalmente se produce la venta del garaje al que se refiere la consulta y éste es adquirido por el empresario que se cita en la misma, el señor (...) deberá abstenerse de adoptar todo tipo de decisiones políticas o administrativas en los expedientes que promueva el citado empresario o que puedan afectar directa o indirectamente a su círculo de intereses, transfiriendo sus responsabilidades al superior jerárquico o, en su caso, a cualquier otro cargo público del departamento o entidad que no se viera afectado por tales circunstancias (apartado 11 *in fine* del CEC).**

● PUEDE EXISTIR CONFLICTO. HIPOTÉTICO DEBER DE ABSTENCIÓN,
SINO, HAY CONTRAVENCIÓN DEL CEC.

ASUNTO 10/2015

La secretaría de la Comisión de Ética Pública (CEP) registró de entrada un escrito remitido telemáticamente por el interesado, Director de (...), en el que interesa la intervención de la Comisión para «confirmar o recibir alguna recomendación adicional [...] sobre si estoy actuando de forma adecuada en la gestión de mi responsabilidad como Director».

Entre la documentación adjunta al escrito, el interesado incluye una descripción más detallada del objeto de la consulta, que formula «en rela-

ción a la posible afectación del Código Ético a procesos a los que estoy vinculado».

En el relato adjunto, el autor de la consulta expresa que, con carácter previo a su nombramiento como Director, desempeñaba el cargo de Gerente de (...) y, con anterioridad, de la Fundación (...). Para acceder al cargo público que ahora ejerce, se acogió a una excedencia forzosa, pero manteniendo su «condición de socio con un porcentaje del capital de la misma».

Antes de su incorporación a la Administración Pública —observa el interesado— «tanto la Fundación como (...) acumulaban ya una alta trayectoria de años previos en el acceso a estas subvenciones y en la implicación de (...)».

Además —añade el autor de la consulta— «desde el comienzo del ejercicio de mi responsabilidad pública, y dada mi procedencia, no he participado en las comisiones de aprobación asignadas a ninguna de las entidades beneficiarias incluyendo a (...)»

ACUERDO

Nada impide, en principio, que el interesado pueda continuar ejerciendo el cargo de Director del Gobierno Vasco, siempre que su participación societaria en (...) —o en cualquier otra que reciba subvenciones del sector público autonómico— no exceda del límite legal y mantenga las medidas profilácticas que ha venido adoptando desde el principio de la legislatura con el fin de cortar de raíz la más mínima sospecha de parcialidad, favoritismo y falta de objetividad que pudiera recaer sobre las resoluciones administrativas que adopte en el ejercicio de su responsabilidad pública. Su continuidad, en los términos reseñados, ni vulnera la LCCCI, ni contraviene el CEC.

Como la inhibición radical en todos los procedimientos de concesión de subvenciones a los que pueda concurrir la sociedad (...) de la que fue gerente y en cuyo capital sigue poseyendo una participación, no impide al autor de la consulta participar personalmente en el diseño de la política de colaboración de la Dirección de la que es titular con las entidades privadas en el ámbito de (...), **recomendamos al autor de la consulta**

que, a fin de evitar todo tipo de sospecha en torno a la parcialidad de su actuación, es recomendable que ponga especial cuidado en fundamentar correctamente las decisiones que adopte, poniendo en juego el mandato recogido en el punto 4 del apartado 6 del CEC, cuando establece que todas las decisiones, resoluciones y actos de los altos cargos y asimilados, «estarán fundamentados en información fehaciente (informes, estudios, proyectos o dictámenes) y procurarán basarse, asimismo, en análisis objetivos de los datos que estén a su disposición en relación con el tema a dirimir. Para ello se aconsejarán técnicamente por medio de los recursos propios y, en su caso, externos, que les ayuden a objetivar y resolver adecuadamente los problemas».

- NO EXISTE CONFLICTO. RECOMENDACIÓN PARA QUE SE PONGA ESPECIAL CUIDADO EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS DECISIONES QUE ADOPTE EL CONSULTANTE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. NO SE CONTRAVIENE EL CEC.

ASUNTO 11/2015

La interesada, Directora de (...), formula consulta a esta Comisión de Ética Pública (en adelante CEP) en torno a licitud ética de su participación personal, como responsable en el seno del Gobierno Vasco y miembro de la Comisión de (...), en la tramitación de los expedientes y de solicitud de subvenciones relacionadas con la misma, que puedan ser promovidos por el Ayuntamiento de (...), en cuyo seno es concejala y ha sido elegida presidenta de la Comisión de (...).

ACUERDO

La interesada no contraviene el CEC por desempeñar simultáneamente el cargo de Directora de (...) del Gobierno Vasco y el de concejal y presidenta de la Comisión de (...) del Ayuntamiento de (...), sin acogerse a fórmula alguna de dedicación plena o parcial.

La interesada debe cuidar de manera especial que, en virtud de la regla ética básica que exige a los cargos públicos y asimilados ejercer sus funciones con arreglo a la ley, cuando tenga que intervenir, como Directora, en el conocimiento de asuntos de su competencia tramitados por el Ayuntamiento de (...), no incumple alguna de las reglas de abstención

recogidas en el artículo 28 de la LRJAP y PAC, en el artículo 76 de la LRBRL y en el artículo 10 de la LCCCI.

El hecho de no encajar estrictamente en ninguno de los supuestos de hecho para los que el artículo 28 de la LRJAP y PAC, el artículo 76 de la LRBRL y el artículo 10 de la LCCCI exigen la abstención del cargo o autoridad actuante, no significa que la interesada no deba abstenerse, también, en aquellos supuestos en los que su intervención pueda suscitar «cualquier sospecha de favoritismo» hacia el Ayuntamiento de (...).

Como la interesada no está sujeta a las prescripciones del CEC en virtud de su condición de concejal del Ayuntamiento de (...), sino por su cualidad de Directora del Gobierno Vasco, el deber de abstención o inhibición que le imponen los apartados citados en el punto anterior, han de materializarse en el ejercicio de las funciones que le corresponde ejercer como cargo público autonómico. **Por lo que la interesada deberá abstenerse de intervenir en todos los expedientes que le corresponda tramitar en la Dirección de (...) del Gobierno Vasco, que hayan sido o puedan ser promovidos por el Ayuntamiento de (...) desde el momento en el que la autora de la consulta fue elegida concejal y presidenta de su Comisión de (...).**

Para que la abstención ofrezca todas las garantías exigidas por el CEC, los asuntos de cuyo conocimiento se inhíba, deberán ser resueltos por órganos que no dependan jerárquicamente de ella, transfiriendo sus responsabilidades al superior jerárquico o, en su caso, a cualquier otro cargo público del departamento que no se vea afectado por tales circunstancias (apartado 11.3 *in fine* del CEC).

● EXISTE CONFLICTO. SE ESTABLECE A LA CONSULTANTE DEBER DE ABSTENCIÓN Y RESOLUCIÓN POR PARTE DE ÓRGANOS QUE NO DEPENDAN JERÁRQUICAMENTE DE ELLA Y QUE NO ESTÉN AFECTADOS POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA CONSULTANTE. NO SE CONTRAVIENE EL CEC.

ASUNTO 12/2015

En un correo electrónico remitido al buzón de la Secretaría General de la Comisión de Ética Pública (en adelante CEP), la interesada, expone que para dar cumplimiento al Plan de Actividades aprobado por la Comisión

asesora para (...), un órgano previsto en el art. 27 de la Ley (...) y actualmente regulado por el Decreto (...), resulta necesario celebrar un contrato de servicios, con el fin de diseñar, implementar y evaluar una herramienta para la monitorización.

Según su relato, el proyecto que «mejor valoración» ha obtenido de entre los presentados a la licitación —el correo no especifica si se tramita por el procedimiento abierto, restringido o negociado—, resulta ser el presentado por una empresa consultora, (...), cuyo equipo humano incorpora, como «co-responsable del proyecto», al señor (...), que es vocal de (...), designado en calidad de experto.

Sobre esta concisa relación de hechos, la interesada pregunta si, a juicio de esta CEP, «existe algún problema para la celebración del contrato».

ACUERDO

Con el fin de disipar toda sospecha de parcialidad o favoritismo, se propone a la autora de la consulta, evitar la adjudicación del contrato administrativo al que se refiere la consulta, a la empresa en cuya oferta figura como «co-responsable del proyecto» la misma persona que, en su condición de vocal «experto en (...)» de (...), ha participado directa y personalmente en la preparación del programa de actuación en el que se inscribe el citado contrato.

- EXISTE CONFLICTO. SE PROPONE A LA AUTORA DE LA CONSULTA EVITAR LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO AL QUE SE REFIERE LA CONSULTA, A LA EMPRESA EN CUYA OFERTA FIGURA COMO «CO-RESPONSABLE DEL PROYECTO» LA MISMA PERSONA QUE, EN SU CONDICIÓN DE VOCAL EXPERTO HA PARTICIPADO DIRECTA Y PERSONALMENTE EN LA PREPARACIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN EN EL QUE SE INSCRIBE EL CITADO CONTRATO.

III

Sobre sentencia condenatoria en un proceso mercantil/responsabilidad en un procedimiento por alcance/imputación cargo público (6)

ASUNTO 4/2015

El autor de la consulta afirma en su escrito que fue notificado el día (...) de la Sentencia (...) y utilizó ese día y el siguiente «para contrastar el alcance de la sentencia con el abogado y con otros profesionales a los que pedí, que dada su experiencia y el haber vivido una situación similar, se hiciesen cargo en mi nombre del asunto y me dieran su opinión, habida cuenta de que al día siguiente se iba hacer público mi nombramiento».

A lo anterior añade que «De las consultas y contrastes realizados llegué al convencimiento de que el asunto no tenía relevancia como para comunicar esta situación. No lo hice dada mi inexperiencia en cuestiones a las que como profesional concedemos poca trascendencia pero como político, a día de hoy, alcanzan otra dimensión. Esta cuestión no fui capaz de anticiparla en aquella fecha». En este sentido el interesado, reconoce que tomó una decisión equivocada, «(...) porque (...) hubiese podido valorar mejor que yo el alcance del hecho y por tanto tomar una decisión más informada sobre mi nombramiento».

A continuación, después de un breve relato sobre su andadura profesional, el interesado aporta una sucinta relación de los hechos más relevantes que han derivado en la emisión de la citada sentencia, que fue dictada en apelación de la sentencia del Juzgado (...) de Bilbao donde se exime al señor (...), «(...) de toda actuación irregular, aprobando (...)».

Sin embargo la sentencia revocó la resolución dictada en primera instancia por (...) y resolvió imponer «la inhabilitación durante el plazo de (...)», dando lugar a la cuestión que el interesado somete a la consideración de esta CEP.

ACUERDO

Como la sentencia (...) no ha sido dictada ni en el ámbito de un «proceso penal» ni, por su puesto, en el seno de un procedimiento

«**administrativo sancionador**», que son los dos únicos supuestos de hecho en los que el apartado 15.5 del CEC permite excepcionar —sólo en relación con las pautas de conducta derivadas del principio de Ejemplaridad— la regla general que ordena la aplicabilidad temporal y subjetiva de sus mandatos, **el interesado no estaba obligado a elevar su caso a esta CEP**, dado que hace referencia a hechos que tuvieron lugar con anterioridad a su nombramiento, ni esta CEP debe entrar a analizar el fondo de un asunto para emitir «la recomendación que estime oportuna».

Pese a no constituir un paradigma de rectitud y lealtad personal, la actitud mantenida por el interesado al no informar (...) de un aspecto concreto de su reciente trayectoria profesional, no contraviene el CEC, cuyos mandatos, en este punto, no están concebidos para ordenar las relaciones de lealtad personal y confianza política existentes entre (...) y (...), sino para encauzar los comportamientos de deslealtad institucional que redundan directa y negativamente en la imagen y el funcionamiento efectivo de la Administración General e Institucional de la CAPV y de los entes públicos adscritos a las mismas. El hecho de que en los días posteriores a la publicación de las noticias que han provocado la formulación de esta consulta, (...) haya expresado pública e inequívocamente su apoyo personal y político al interesado, hace que carezca del más mínimo sentido que esta CEP se pronuncie sobre el particular.

Recomendamos al interesado que recurra en casación la sentencia (...), aunque ello no sea garantía de que, en una cuestión jurídicamente controvertida como la que nos ocupa, el Tribunal Supremo vaya a atender sus alegaciones. Aunque su decisión de no interponer dicho recurso pueda ser correcta con arreglo al «criterio profesional» que invoca en su escrito, no es admisible desde el punto de vista de un cargo público que ha de preservar su imagen y velar por su ejemplaridad.

● NO EXISTÍA LA OBLIGACIÓN DE ELEVAR CONSULTA A LA CEP.
NO SE CONTRAVIENE EL CEC.
RECOMENDACIÓN PARA RECURRIR LA SENTENCIA EN CASACIÓN.

ASUNTO 7/2015

La Directora de (...) del Departamento de (...) del Gobierno Vasco, remite al buzón electrónico de la Comisión de Ética Pública (CEP), un escrito en el que eleva consulta, al amparo de lo dispuesto en el apartado 15.5 del Código Ético y de Conducta (CEC), en relación con la tramitación, por parte del Tribunal de (...), del procedimiento de reintegro por alcance n.º (...), en el seno del cual, la parte que promovió la actuación —el sindicato (...)— le señala como presunta responsable del abono, presuntamente improcedente, de gastos (...).

ACUERDO

Como el procedimiento de reintegro por alcance n.º (...) en el que la autora el sindicato (...) ha señalado a la interesada como presunta responsable no constituye ni un «proceso penal» ni un procedimiento «administrativo sancionador», que son los dos únicos supuestos de hecho a los que el apartado 15.5 del CEC anuda el deber de los altos cargos y asimilados de elevar consulta, **la citada señora no está obligada a poner su caso en conocimiento de esta CEP para que emita «la recomendación que estime oportuna».**

No obstante lo anterior, **recomendamos a la autora de la consulta que continúe colaborando lealmente con el Tribunal (...)**, mediante la presentación de las alegaciones que considere necesarias en su derecho y la aportación de todos los datos e informaciones a su alcance que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos denunciados y, en su caso, a la determinación de las responsabilidades que eventualmente puedan derivarse de los mismos.

Solicitamos a la autora de la consulta que mantenga informada a esta CEP sobre la evolución y, en su caso, la conclusión del procedimiento de restitución por alcance al que se refiere este Acuerdo, particularmente si del mismo se derivan actuaciones a favor de órganos de otras jurisdicciones.

● NO EXISTÍA LA OBLIGACIÓN DE ELEVAR CONSULTA A LA CEP.
NO SE CONTRAVIENE EL CEC. RECOMENDACIÓN PARA COLABORAR CON EL TRIBUNAL
Y SOLICITUD PARA MANTENER PUNTUALMENTE INFORMADO A LA CEP
RESPECTO A LA EVOLUCIÓN DEL ASUNTO.

ASUNTO 5/2015

La interesada, Directora de (...), remite al buzón electrónico de la Comisión de Ética Pública (CEP), un escrito en el que eleva consulta, al amparo de lo dispuesto en el apartado 15 punto 5 del Código Ético y de Conducta (CEC), a propósito de su citación, para ser oída en concepto de imputada, en las Diligencias Previas que se tramitan en el Juzgado de Instrucción (...).

En el citado escrito, la autora de la consulta refiere que, «al menos» desde 1995, el Departamento de (...) viene abonando, «de igual forma», unas indemnizaciones por razón del servicio específicamente previstas para (...) que incluyen la cobertura de gastos por desplazamiento y dietas por manutención. Tras haber sido objeto de regulación por parte de «diferentes normas internas del Departamento de Interior», en la actualidad —siempre con arreglo al relato de la interesada— esas indemnizaciones por razón de servicio se encuentran reguladas en el Decreto (...), sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal, que al día de hoy sigue en vigor porque, ni fue recurrido en tiempo y forma, ni ha sido modificado o derogado durante el tiempo transcurrido desde su publicación. Su contenido, por otra parte, «fue acordado en la Mesa de negociación».

En reiterados escritos remitidos al Departamento a lo largo del año 2013, el sindicato (...) solicitó a la Dirección de Recursos Humanos que «no pagara a (...) con carácter general las indemnizaciones por gastos de viaje y comida». Según la autora de la consulta, dicha solicitud «no pudo ser atendida, en cuanto que pretendía la no aplicación de una norma jurídica vigente, norma que, por otro lado, tampoco ha sido recurrida; como así mismo tampoco fueron recurridas ni cuestionadas las anteriores normas e instrucciones que han regulado estas indemnizaciones».

Ante la respuesta del Departamento, el sindicato optó por plantear el asunto ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y ante el Tribunal de Cuentas Públicas. Durante el año 2014, varios grupos parlamentarios se interesaron, también, por estas indemnizaciones. El grupo mixto UPyD presentó una solicitud de información documentada y el grupo Popular formuló una pregunta para su respuesta por escrito. Ambas iniciativas fueron cumplidamente satisfechas por el Departamento, ya que,

según refiere la autora de la consulta, «ningún grupo parlamentario ha promovido ni una sola iniciativa parlamentaria nueva sobre este tema».

El recurso contencioso-administrativo, fue resuelto por el Juzgado de lo contencioso-administrativo n.º (...), que dictó sentencia, desestimando la reclamación planteada, por falta de legitimación activa del sindicato recurrente, y confirmando la resolución recurrida. **Sin embargo, el fallo dispuso deducir el oportuno testimonio de particulares al Juzgado de Instrucción que resulta competente**, sobre la base de la siguiente consideración: «en el presente caso existen algunos elementos que aconsejan la apertura de diligencias de instrucción por el correspondiente Juzgado de Instrucción, diligencias que deberán ir encaminadas a verificar la posible existencia de ilícitos penales, en orden a la averiguación de los conceptos exactos de las cantidades satisfechas, la identidad de los perceptores, la posible duplicidad de los conceptos retribuidos, la ocultación a Hacienda de posibles rendimientos de trabajo personal (derivada de la no aparición de tales dietas en las nóminas) y la ausencia total de controles dos años después de las disposiciones de fondos».

El conocimiento del asunto fue asignado al Juzgado de Instrucción n.º (...), que acordó abrir diligencias previas y solicitar documentación sobre las indemnizaciones abonadas en los años 2012, 2013 y 2014. La interesada precisa a este respecto que su nombramiento como directora tuvo lugar en enero de 2013. Con posterioridad, la titular del Juzgado ha solicitado una ampliación de la documentación que inicialmente le fue remitida por el Departamento y, finalmente, ha acordado citar a declarar a la autora de la consulta; citación que es, precisamente, la que ha dado lugar al sometimiento del asunto a la consideración de esta CEP.

Por lo que se refiere a la denuncia planteada por el sindicato ante el Tribunal de Cuentas Públicas, el escrito por el que se eleva consulta a esta CEP observa que sirvió de base para que este alto órgano de fiscalización del Estado diese inicio a las Actuaciones Previas (...), en cuyo seno, con fecha (...), la Instructora ha formulado Acta de Liquidación Provisional, en la que concluye que «las dietas objeto de denuncia tienen cobertura reglamentaria, están sujetas a un procedimiento y se han justificado los conceptos indemnizables, sus perceptores asociados a su número de identificación profesional, los conceptos y los importes», por lo que «los hechos denunciados no generan responsabilidad contable porque

no se aprecia la producción de daño real, efectivo e individualizable en los fondos del Gobierno Vasco».

ACUERDO

Que la interesada debe seguir colaborando con la Administración de Justicia y atendiendo puntualmente todos los requerimientos que le sean dirigidos por el Juzgado de Instrucción en relación con las Diligencias Previaes en el que ha sido citada en concepto de imputada.

Que a la vista de las circunstancias en las que se ha producido la imputación, y de acuerdo con las consideraciones formuladas a lo largo del presente Acuerdo, **la autora de la consulta puede continuar en el ejercicio del cargo que ocupa, hasta que, en su caso, el tribunal competente dicte auto acordando la apertura del juicio oral.**

Para el supuesto de que las actuaciones judiciales que se están llevando a cabo en el seno del citado procedimiento desemboquen en la apertura del juicio oral, esta CEP recomienda el cese cautelar del cargo público afectado, en los términos del apartado 15 punto 5 del CEC y de lo expresado en el punto 12 del presente Acuerdo.

- NO SE CONTRAVIENE EL CEC. **SIENTA PRECEDENTE:** EN CASO DE APERTURA DE JUICIO ORAL SE RECOMIENDA EL CESE CAUTELAR DEL CARGO PÚBLICO AFECTADO.

ASUNTO 6/2015

Mediante correo electrónico, el interesado, eleva consulta a la Comisión de Ética Pública (CEP), para que, al amparo de lo dispuesto en el apartado 15 punto 5 del Código Ético y de Conducta (CEC), dictamine sobre su citación, para ser oído en concepto de imputado, en las Diligencias Previas (...). Su escrito, señala que:

«...ante la eventual circunstancia procesal de poder ser citado como imputado como supuesto responsable de un delito contra la ordenación del territorio y el medio ambiente, imputación planteada bajo el único título formal del que trae causa la misma que el hecho de mi condición de (...) en el momento en que se materializaron aparentemente los hechos

centrados en un vertedero local, dirige el presente escrito a la Comisión Ética Pública de la Administración General e Instituciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi, al objeto de solicitar formalmente un pronunciamiento acerca de mi persona y de mi actuación personal e institucional, en los términos del Código de Ética y Conducta de los cargos públicos de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y pronunciarse así, a partir de mi puesta en conocimiento de la Comisión del relato de los hechos y consideraciones que a mi juicio se estiman relevantes al objeto de que por parte de la Comisión de Ética Pública, a la que respetuosamente y de manera preventiva y garantista me dirijo, se adopte la decisión que sobre mi persona y mi cargo considere conveniente adoptar, en relación a si mi adhesión al Código hubiera podido verse quebrantada en atención a los hechos que a continuación se detallan y sobre los que la Comisión a la que me dirijo entiendo deberá pronunciarse...».

ACUERDO

Que el interesado debe seguir colaborando con la Administración de Justicia y atendiendo puntualmente todos los requerimientos que le sean dirigidos por (...), en relación con las Diligencias Previas en las que ha sido citado para ser oído en concepto de imputado.

Que a la vista de las circunstancias en las que se ha producido la imputación, y de acuerdo con las consideraciones formuladas a lo largo del presente Acuerdo, **el autor de la consulta puede continuar en el ejercicio del cargo que ocupa, hasta que, en su caso, el juez o tribunal competente dicte auto acordando la apertura del juicio oral.**

Para el supuesto de que las actuaciones judiciales que se están llevando a cabo en el seno del citado procedimiento desemboquen en la apertura del juicio oral, esta CEP recomienda el cese cautelar del cargo público afectado, en los términos del apartado 15 punto 5 del CEC y de lo expresado en el punto 5 del presente Acuerdo.

● NO SE CONTRAVIENE EL CEC. EN CASO DE APERTURA DE JUICIO ORAL SE RECOMIENDA EL CESE CAUTELAR DEL CARGO PÚBLICO AFECTADO.

ASUNTO 13/2015

Mediante correo electrónico remitido a la Secretaría de la Comisión de Ética Pública (CEP) con fecha 10 de noviembre de 2015, don (...), (...) del Gobierno Vasco, interesa un dictamen de este órgano a propósito de su citación para declarar en concepto de imputado en las diligencias previas que se tramitan ante el Juzgado de Instrucción.

Su escueto mail, se limita a poner en conocimiento de esta CEP que recibió una notificación del citado Juzgado para «declarar como imputado en el denominado caso de (...)» y a recordar que la cuestión a la que se refiere el procedimiento, fue sometida a consulta de «la propia Comisión de Ética Pública cuando se presentó en los juzgados una denuncia»; consulta que —agrega— fue dictaminada mediante Acuerdo adoptado «en (...) de este mismo año».

A todo ello añade que «nada más conocerse esta noticia», tomó la decisión de «dejar» su «cargo hasta que no [sic] se resolviera esta cuestión en los juzgados», aunque advierte que continúa «vinculado al Gobierno como (...)».

ACUERDO

Que el interesado debe seguir colaborando con la Administración de Justicia y atendiendo puntualmente todos los requerimientos que le sean formulados por el Juzgado de Instrucción, en relación con las Diligencias Previas en las que ha sido citado para declarar en concepto de imputado.

Que a la vista de las circunstancias en las que se ha producido la imputación, y de acuerdo con las consideraciones formuladas a lo largo del presente Acuerdo, **el autor de la consulta puede continuar en el ejercicio del cargo que ocupa, hasta que, en su caso, el juez o tribunal competente dicte auto acordando la apertura del juicio oral.**

Para el supuesto de que las actuaciones judiciales que se están llevando a cabo en el seno del citado procedimiento desemboquen en la apertura

del juicio oral, esta CEP recomienda el cese cautelar del cargo público afectado, en los términos del apartado 15 punto 5 del CEC y de lo expresado en el punto 5 del presente Acuerdo.

● NO SE CONTRAVIENE EL CEC. EN CASO DE APERTURA DE JUICIO ORAL SE RECOMIENDA EL CESE CAUTELAR DEL CARGO PÚBLICO AFECTADO.

ASUNTO 9/2015

Mediante correo electrónico, la interesada, formula consulta a esta Comisión de Ética Pública (CEP) en relación a la publicación oficial del nombramiento de la (...), como Directora de (...), tras haber declarado en concepto de imputada en las diligencias previas que se tramitan ante el Juzgado de Instrucción.

ACUERDO

La interesada (...) y presidenta del Consejo de Gobierno de (...), no contraviene el CEC si promueve la publicación en el BOPV del nombramiento de (...) como directora, en tanto en cuanto el procedimiento judicial en el que ésta ha sido citada a declarar en concepto de imputada, no alcance la fase correspondiente a la apertura del juicio oral.

En cualquier caso, deberá dar traslado de este Acuerdo a (...), cuyas expectativas y derechos, de cara al desempeño efectivo del cargo de Directora de (...), pueden verse afectados por lo dispuesto en el mismo.

En el supuesto de que, finalmente, opte por publicar en el BOPV el nombramiento de (...) como Directora, ésta deberá formalizar su adhesión al CEC en los plazos y condiciones establecidos en el mismo.

Una vez formalizada su adhesión al CEC, (...) no estará obligada a reiterar la consulta exigida por el apartado 15.5 del CEC, mientras no se vean alteradas las circunstancias procesales que han provocado la consulta de la que trae causa el presente Acuerdo. A la vista de las circunstancias en las que se ha producido su imputación, y de acuerdo con las consideraciones formuladas a lo largo del presente Acuerdo, podrá continuar en el ejercicio del cargo, hasta que, en su caso, el juez o tribunal competente dicte auto acordando la apertura del juicio oral.

Para el supuesto de que las actuaciones judiciales que se están llevando a cabo en el seno del citado procedimiento desembocasen en la apertura del juicio oral, esta CEP recomienda el cese cautelar del cargo público afectado, en los términos del apartado 15.5 del CEC.

- NO SE CONTRAVIENE EL CEC. EN CASO DE APERTURA DE JUICIO ORAL SE RECOMIENDA EL CESE CAUTELAR DEL CARGO PÚBLICO AFECTADO.
-

IV

Sobre situación de un alto cargo en relación a una cuestión ajena a su actual responsabilidad (1)

ASUNTO 8/2015

El Viceconsejero de Relaciones Institucionales del Departamento de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco registra un escrito en la Secretaría de la Comisión de Ética Pública (CEP), dando traslado del acuerdo adoptado por el Pleno del Parlamento vasco, por el que se insta al Ejecutivo a «trasladar a la Comisión de Ética Pública la situación del actual director gerente de (...) en relación con el (...)».

El acuerdo es fruto de una enmienda transaccional, suscrita por dos de los grupos parlamentarios de la cámara —el grupo Nacionalistas Vascos y el grupo Socialistas Vascos—, con ocasión del debate conjunto, de dos proposiciones no de ley formuladas, sucesivamente, por el grupo parlamentario Mixto-UPyD y por el grupo parlamentario Socialistas Vascos.

ACUERDO

Inadmitir la consulta formulada en relación con la situación del director gerente de la mercantil (...), por referirse a un cargo público que ni está incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2014, de 26 de junio, reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos, ni se encuentra entre los destinatarios del Código Ético y de Conducta, ni ha formalizado su adhesión

a éste, ni figura en el catálogo de cargos públicos aprobado por Decreto del Gobierno Vasco y aludir a unos hechos que tuvieron lugar antes del nombramiento del señor (...) como director gerente de la sociedad pública (...) e incluso de la constitución de esta CEP.

- SE INADMITE LA CONSULTA AL NO SER APLICABLE AL CARGO PÚBLICO EN CUESTIÓN EL CÓDIGO ÉTICO Y DE CONDUCTA (CEC).

6

Conclusiones y recomendaciones

El apartado 16.3 del CEC habilita a esta CEP para «proponer las modificaciones que sean precisas en el Código Ético y de Conducta, elevándolas para su toma en consideración por el Consejo de Gobierno». Haciendo uso de esta habilitación, las reflexiones expresadas a lo largo de esta memoria nos llevan a formular las siguientes recomendaciones, que elevamos respetuosamente al Consejo de Gobierno Vasco a fin de que las estudie y, si así lo considera, adopte las medidas necesarias para su puesta en práctica:

PRIMERA

Modificar puntualmente el apartado 15.5 del CEC para adaptarlo a las modificaciones recientemente operadas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Como señalábamos en el epígrafe anterior, los primeros casos de imputación judicial que han llegado al conocimiento de la CEP se han registrado en 2015. La primera vez que tuvimos ocasión de pronunciarnos *in extenso* sobre la manera de abordarlos, a la luz del CEC y de las pautas recogidas en el mismo (el ya citado Acuerdo 5/2015), hicimos notar el hecho de que la ley procesal penal estaba siendo objeto de una reforma que revestía notable importancia desde el punto de vista de la percepción que ha de imponerse en la sociedad en torno a la gravedad de la imputación de un cargo público en el seno de un procedimiento penal.

En efecto, decíamos entonces que:

« En relación con este asunto, por otra parte, resulta necesario registrar un dato muy relevante, que no podemos pasar por alto en este Acuerdo. En el proyecto de *Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica*, que en el momento actual se encuentra en fase de enmiendas en el Congreso de los Diputados (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie A, de 20 de marzo de 2015, número 139-1), se plantea una reforma terminológica, que tiene por objeto, según se expresa en su Exposición de Motivos, «adaptar el lenguaje de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los tiempos actuales y, en particular, eliminar determinadas expresiones usadas de modo indiscriminado en la ley, sin ningún tipo de rigor conceptual, tales como imputado o reo, con las que se alude a la persona sobre la que tan sólo recaen meras sospechas, y por ello resulta investigado (*sic*), pero respecto de la cual no existen suficientes indicios para que se le atribuya judicial y formalmente la comisión de un hecho punible». Se trata de una reforma que fue solicitada por la Comisión para la Claridad del Lenguaje Jurídico con el propósito de «evitar las connotaciones negativas y estigmatizadoras de esas expresiones, acomodando el lenguaje a la realidad de lo que acontece en cada una de las fases del proceso penal, razones que han de llevarnos a la sustitución de los vocablos imputado y reo por otros más adecuados, como son investigado y encausado». Y, efectivamente, esas dos son las modificaciones lingüísticas que se plantean en la Disposición Adicional Segunda del proyecto de Ley».

En consonancia con ello, añadíamos:

« La mera existencia de este proyecto de reforma legal que está siendo objeto de tramitación en las Cortes Generales, nos lleva, de inmediato, a una doble reflexión:

- a) En el supuesto de que el proyecto prospere y el texto que finalmente sea aprobada por las Cortes Generales incluya

la revisión terminológica que está prevista en el que fue remitido por el Gobierno al Congreso de los Diputados, será necesario adaptar el apartado 15, punto 5 del CEC a los requerimientos de la reforma, estableciendo claramente si la obligación de consultar a la CEP recae —con arreglo a la terminología del proyecto— sobre los investigados o sobre los encausados.

- b) Mientras el proyecto se encuentre en fase de tramitación, no parece justo y ponderado desconocer el hecho de que el legislador está considerando seriamente la posibilidad de adecuar la expresión «imputado», cargada de «connotaciones negativas y estigmatizadoras» a la «realidad de lo que acontece en cada una de las fases del proceso penal», de manera que no se visualice una condena anticipada y poco menos que inevitable, donde lo que hay es una persona «sobre la que tan sólo recaen meras sospechas, y por ello resultado investigado, pero respecto de la cual no existen suficientes indicios para que se le atribuya judicial y formalmente la comisión de un hecho punible».

Pues bien, el proyecto logró tramitarse con éxito en las Cortes Generales —su tramitación parlamentaria culminó con la aprobación de la ya citada Ley Orgánica 3/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica— y esta Memoria constituye el lugar oportuno para recomendar al Gobierno Vasco la modificación del apartado 15.5 CEC, sustituyendo la voz «imputación» por el término «investigación». Todo ello, en coherencia con lo dispuesto en la citada norma.

SEGUNDA

Elaborar y publicar un texto refundido del CEC, que permita a sus destinatarios disponer de una versión consolidada que facilite su conocimiento y observancia.

En la última Memoria llamamos la atención sobre la necesidad de desarrollar una intensa labor explicativa, formativa y de difusión, para socializar entre los altos cargos y asimilados del sector público autonómico de

Euskadi, Código Ético exigente y novedoso que incluye un mecanismo de seguimiento y evaluación expresamente diseñado para asegurar el efectivo cumplimiento de sus mandatos.

Como el hecho de constituir un documento abierto y flexible facilita su actualización y la acumulación de reformas puede constituir un obstáculo para que las personas incluidas en el ámbito de aplicación del CEC conozcan el texto aplicable en cada momento, recomendamos al Gobierno que, si acuerda atender la recomendación anterior, y promover la reforma que en ella se solicita, disponga la aprobación y publicación de un texto consolidado, que incorpore, tanto las modificaciones propuestas por esta CEP en la Memoria anterior, como las que se formulan en ésta, con el fin de formar una versión actualizada que facilite su conocimiento y observancia por parte de las personas a las que va destinado.

Resumen de casos tratados por la Comisión de Ética Pública en 2015

RESUMEN DE CASOS TRATADOS POR LA COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA EN 2015	Página	CASO N.º	TIPO DE ASUNTOS					CÓDIGO ÉTICO	NO CONTRAVENCIÓN DEL CONTRAVENCIÓN	RECOMENDACIÓN ABSTENCIÓN O RENUNCIA POR POSIBLE	CONTRAVENCIÓN DEL CÓDIGO ÉTICO CON CONSECUENCIA DE CESE	NO EXISTA LA OBLIGACIÓN DE ELEVAR LA CONSULTA A LA CEP	INADMISIÓN DE LA DENUNCIA	IV
			I	II	III	IV	V							
	29	1/2015	●											
	30	2/2015	●				●							
	31	3/2015			●									
	37	4/2015				●								
	40	5/2015				●	●							
	42	6/2015				●	●							
	39	7/2015				●								
	46	8/2015	●										●	
	45	9/2015					●							
	32	10/2015					●							
	34	11/2015						●						
	35	12/2015								●				
	44	13/2015					●							